

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	UNIVERSIDAD METROPOLITANA
DEMANDADO	LUIS CARLOS TORRES SILVA Y OTRO
RADICACION	2017-00208
FECHA	07 DE SEPTIEMBRE DE 2021

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso referenciado, informándole que el apoderado del demandado presentó recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago del 01 de julio de 2021. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad- Atlántico, septiembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

Manifiesta el Dr. Hernán Varón Álvarez, obrando como apoderado del demandado Luis Carlos Torres Silva, en memorial recibido el 12 de agosto de 2021, que interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 01 de julio de 2021 notificado al correo electrónico del demandado el día 05 de agosto de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del señor Luis Carlos Torres Silva.

El cual se resolverá previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Despacho entra a estudiar el recurso de reposición interpuesto para determinar si en efecto se incurrió en error y proceder si es del caso a reponer el auto materia o motivo de la inconformidad.

El Art. 318 del CGP, establece que el recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, ... Cuando se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto; lo anterior quiere decir que deberá explicar de manera clara el motivo o los motivos por los cuales se interpone, para que así pueda el Juez que dicto la providencia, volver sobre ella, y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad exponerle al Juez las razones por las cuales se considera que la providencia dictada está errada, a fin que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el Juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver,

conforme lo establece el Dr. HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra Derecho Procesal Colombiano Tomo I.

En el caso bajo estudio se tiene que el apoderado de la parte demandada, el 12 de agosto de 2021, presenta recurso de reposición dentro del término otorgado por la Ley, toda vez que la notificación personal del mandamiento de pago se surtió el día 09 de agosto de 2021, así como también el recurrente expresó la inconformidad que tenía respecto del auto libró mandamiento de pago.

Conforme a la normatividad citada anteriormente, referente a la procedibilidad del recurso de reposición, resulta ser éste el mecanismo idóneo para que las partes involucradas en el proceso adviertan los yerros en los que se incurren dentro de las órdenes judiciales impartidas en el desarrollo de este. Así las cosas, se deberá determinar si erró esta instancia al librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Universidad Metropolitana contra Luis Torres Silva y Said Torres Silva.

Manifiesta el recurrente en su escrito, que el Acuerdo de Pago, por su contenido, es distinto a los títulos genéricos contemplados en la norma como cheques, letras de cambios, pagarés, entre otros; y por ende, los requisitos formales, de validez y el tratamiento que la norma le da a este tipo de acuerdos o documentos varía en algunas condiciones que no se pueden pasar por alto.

Añade en su escrito, que el acuerdo suscrito se trata de un contrato, consenso o acuerdo de voluntades donde también se contemplan obligaciones y acuerdos de los que es garante la parte accionante del litigio y que la idoneidad del documento radica en que lo contenido en él sea lo expresado y motivado por cada una de las partes, lo cual se ratifica con la firma del documento. Manifiesta que, al carecer el documento de la firma del acreedor y/o representante legal de la institución actora, el documento nunca nació a la vida jurídica y por tanto, nadie se encuentra facultado para otorgar poder al abogado de la parte demandante.

Por último, indica que el Acuerdo de Pago suscrito no es un documento útil e idóneo para iniciar un proceso ejecutivo, puesto que primero ha de acudirse a la vía ordinaria para que se decrete el incumplimiento de lo acordado.

Resulta relevante entonces, traer a colación lo dispuesto en el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, que reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que

señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto

en el artículo 184." Subrayado por el despacho.

En concordancia con lo contenido en la norma citada anteriormente, observa el despacho que en el Acuerdo de Pago y Reconocimiento de Deuda N°. 0185: a) consta una obligación determinada con precisión; b) se indica de forma precisa y clara lo que se debe, a quien se debe y quien lo debe; c) se identifica la exigibilidad de la obligación pactada; y d) se constata que la obligación proviene del deudor, toda vez que es el, quien lo suscribe. Así las cosas, cumple con los requisitos de ser una obligación clara, expresa y exigible, contenidos en la norma en cita, que lo hacen una obligación susceptible de ser demandada ejecutivamente.

Aunado a lo anterior, resulta menester indicarle al recurrente que si bien es cierto un Acuerdo de Pago no es título valor (cheque, letras de cambio, pagarés, entre otros), esto no indica que no sea un título ejecutivo que pueda demandarse ejecutivamente, hecho que se corrobora al remitirnos a la Cláusula Cuarta del Acuerdo de Pago y Reconocimiento de Deuda N°. 0185, denominada "TITULO EJECUTIVO", en donde las partes acordaron que el documento constituye una obligación expresa, clara y exigible para efectos de lo contenido en la Constitución y la Ley.

De otra parte, frente a lo expuesto por el recurrente respecto a la ausencia de firma en el Acuerdo por parte del acreedor, resulta procedente indicar que la firma del acreedor no es requisito formal ni material necesario para la constitución de un título ejecutivo, basta con la concurrencia de los requisitos del artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, señalados y desarrollados en párrafos anteriores; tampoco lo es, para los títulos valores de que trata el artículo 621 del Código de Comercio.

Finalmente, respecto a las razones que embargan al demandado para indicar que el acuerdo suscrito no es un documento útil e idóneo por si solo para iniciar un proceso ejecutivo hasta tanto se decrete el incumplimiento de lo acordado y se constituya en mora al deudor, señala el artículo 423 de la Ley 1564 de 2012:

"ARTÍCULO 423. REQUERIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA Y NOTIFICACIÓN DE LA CESIÓN DEL CRÉDITO. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación."

Así las cosas, observa el despacho que no le asiste razón al demandado en su dicho, puesto que el documento base de recaudo

en el presente proceso cumple con las características de un título ejecutivo y por tanto puede ser presentado para su ejecución sin necesidad de previamente recurrir a otra vía judicial para decretar el incumplimiento y posterior constitución en mora al deudor, toda vez que dicho requerimiento, se tendrá por realizado una vez se notifique del mandamiento ejecutivo al mismo.

En consecuencia y de conformidad con lo anteriormente señalado, este juzgado no repondrá la providencia recurrida.

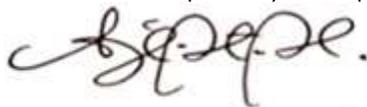
Por otro lado, se advierte que, los demandados LUIS CARLOS TORRES SILVA y SAID TORRES SILVA se encuentran notificados del auto de mandamiento de pago, y a través de apoderado judicial presentaron oportunamente contestación de demanda y formularon excepciones de mérito, por lo cual se correrá traslado por diez (10) días a la parte demandante de conformidad al artículo 443 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE

1. No reponer la providencia impugnada de fecha 01 de julio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Córrese traslado por el término de diez (10) días de la contestación de la demanda y excepciones de mérito propuestas por los demandados LUIS CARLOS TORRES SILVA y SAID TORRES SILVA, a la parte demandante dentro del presente proceso, según lo establece el artículo 443 del C.G.P.
3. Reconózcase al Dr. HERNÁN ANTONIO VARÓN ÁLVAREZ como apoderado del demandado SAID STEVEN TORRES SILVA en los términos y para los efectos del poder conferido de conformidad al artículo 74 del CGP.

Notifíquese y cúmplase



ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTONICO No. **074**

SOLEDAD, **SEPTIEMBRE 8 DE 2021**

LA SECRETARIA:



STELLA PATRICIA GOENAGA CARO